

Módulo 1

Unidad 3

Lectura 3

Clasificación de las Obligaciones (I)

Materia: Derecho Privado II (Obligaciones)

Profesores: Ab. Sebastián Ferreyra

Ab.Cristina González Unzueta



Unidad 3: Clasificación de las Obligaciones (I)

3.1 CLASIFICACIONES.

Las obligaciones pueden ser motivo de muchas clasificaciones. Entre ellas podemos utilizar como criterio sus elementos esenciales:

- El vínculo jurídico;
- El objeto;
- Los sujetos;
- La causa fuente;

O bien otras circunstancias como son:

El tiempo de cumplimiento de la obligación; y sus modalidades



- **Obligaciones condicionales**
- **Obligaciones con cargo**
- **Obligaciones a plazo**

3.2 AUTONOMÍA O INTERDEPENDENCIA.

Obligaciones principales y accesorias.

El art. 523 C.C. expresa que “*de dos obligaciones una es principal y la otra accesoria, cuando la una es la razón de ser de la existencia de la otra*”.

- **Obligación principal:** Es aquella en la cual su existencia, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligatorio.
- **Obligación accesoria:** Es aquella que depende de otra principal y encuentra en esta su manera de ser.

La disparidad entre ambas afecta su validez, la eficacia y la extinción. El concepto de accesoriedad afecta la interdependencia funcional y económica.

Especies de accesoriedad: art 524 C.C..

Las obligaciones accesorias con respecto al objeto son aquellas que fueron “*...contraídas para asegurar el cumplimiento de una prestación principal...*” como son las cláusulas penales.

Son accesorias a las personas obligadas. “*... cuando estas las contrajeren como garantes o fiadores...*”.

Efectos:

El principal efecto es que la obligación accesoria sigue la suerte de la principal (afecta a su eficacia, validez y existencia). En consecuencia:

- 1) La extinción de la principal hace que desaparezca la accesoria, por ej. art. 624 C.C. en materia de intereses, art. 2042 C.C., el pago de la obligación afianzada, extingue la obligación del fiador.
- 2) La nulidad de la principal provoca la invalidez de la accesoria, por ej. art. 1994, 663, 16 C.C..
- 3) El régimen jurídico de la principal es el aplicable en principio a la obligación accesoria.
- 4) El juez competente de la principal es el de la accesoria.

Excepciones:

- Cláusula penal para garantizar el cumplimiento de una obligación natural, art. 518, 666 C.C..
- Garantía o fianza para asegurar el cumplimiento de obligaciones nulas por incapacidad de hecho del deudor, art. 1994, 3122 C.C..

3.3 OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.

El art. 515 establece tres notas salientes de las **obligaciones naturales**:

1 El acreedor carece de acción para obtener su ejecución forzada.

2 Una vez cumplidas por el deudor, autorizan a retener lo que se ha dado por razón de ellas.

3 Las mismas tienen un fundamento en el derecho natural y la equidad.-

Distintos supuestos de obligaciones naturales en el CC.

El art. 515 del Código Civil tiene carácter meramente ejemplificativo¹.

Efectos art. 516 C.C.: “el efecto de las obligaciones naturales es que no puede reclamarse lo pagado, cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenía capacidad legal para hacerlo”.

Cumplimiento parcial, art. 517 del CC. *“la ejecución parcial de una obligación natural no le da el carácter de obligación civil; tampoco el acreedor puede reclamar el pago de lo restante de la obligación”.*

Constitución de garantías art. 518 CC. *“las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales, constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, son válidas, pudiendo pedirse el cumplimiento de estas obligaciones accesorias”.*

Las obligaciones civiles son aquellas respecto de las cuales se puede exigir el cumplimiento por vía judicial, por ejemplo la obligación de pagar el alquiler (por ej. obligación vencida y aún no prescrita).

¹ Art. 515 C.C.. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento. Naturales son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas, tales son: 1° (*Inciso derogado por art. 1° de la ley n° 17.711, B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.*) 2° Las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan extinguidas por la prescripción; 3° Las que proceden de actos jurídicos, a los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como es la obligación de pagar un legado dejado en un testamento, al cual faltan formas sustanciales; 4° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, o cuando el pleito se ha perdido, por error o malicia del juez; 5° Las que se derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero a las cuales la ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción; tales son las deudas de juego.

3.4 OBLIGACIONES CONDICIONALES.

Ya hemos visto cuales son los elementos esenciales, o sea aquellos que no pueden faltar jamás de la obligación. Ahora veremos los elementos accidentales, que pueden o no presentarse en la obligación.

En base a esta clasificación, las obligaciones como los actos jurídicos pueden ser puras y simples o modales. A las modales las clasificamos en condicionales, a plazo y con cargo.

La condición:

La define el art. 528 del CC: *"...la obligación es condicional, cuando en ella se subordinare a un acontecimiento incierto y futuro que puede o no llegar, la adquisición de un derecho, o la resolución de un derecho ya adquirido..."*

En el terreno obligacional lo que está en juego cuando hay una condición, es la existencia misma de la obligación. La obligación nacerá o se extinguirá, según el papel que ejerzan las condiciones que hayan puesto las partes.

Del art. 528 C.C. surgen las características de la condición:

Es un acontecimiento futuro e incierto. Es hecho que puede ser natural o humano. Ej. Lluvia, o un viaje, una guerra.

El acontecimiento debe ser incierto por oposición a necesario. Lo necesario es forzoso, inevitable, debe sobrevenir fatalmente. El hecho que caracteriza a la condición está en el extremo opuesto es un acontecimiento fortuito, puede o no suceder.

Notemos la diferencia entre la condición y el plazo incierto. En el caso del plazo incierto, se desconoce en qué momento se cumplirá, aunque no cabe duda de que el acontecimiento va a ocurrir, mientras que la condición puede que ocurra o no. Los romanos decían: el plazo incierto es cierto que se producirá, pero incierto cuando, mientras que la condición es incierto que se producirá, y de producirse, es incierto cuando.

Clasificación de las condiciones.

Condición suspensiva o resolutoria.

La obligación bajo condición suspensiva se postergará en el tiempo la existencia misma del derecho, haciéndolo depender de que suceda o no un acontecimiento futuro e incierto (art. 545 C.C.²).

La obligación está sujeta a condición resolutoria, cuando el derecho se adquiere en forma actual, pero puede resolverse si se cumple el hecho condicionante. Por el contrario, si el hecho no se cumple el derecho quedará irrevocablemente adquirido como si nunca hubiese habido condición (art. 554 C.C.³).

Si en cambio, si la obligación está sujeta a condición suspensiva y la misma se cumple, la obligación nace. Si la condición es resolutoria y se cumple, una obligación que ya había nacido, deja de existir.

Mientras la condición de la obligación se encuentra pendiente de cumplimiento, la obligación no habría nacido, ya que ello dependerá del cumplimiento de la condición. Sin embargo, el acreedor posee un derecho actual, no futuro, que lo calificamos de eventual que puede transmitirlo tanto por causa de muerte, como por actos entre vivos. Claro está que dicha obligación se transferirá en el mismo estado en el que se encuentra, es decir con condición pendiente de cumplimiento. Existen supuestos como es en el caso de actos de conservación (art. 546 C.C.⁴, y art. 548 C.C.) en el cual si la condición no se cumple, La norma lo exime de devolver los frutos.

Estos son efectos mientras la condición no se cumple.

Sumado a ello, el cumplimiento o incumplimiento de la condición posee efectos según sea la condición suspensiva o resolutoria.

Art. 549 C.C.: *“Si en la obligación se tratare de cosas fungibles, el cumplimiento de la condición no tendrá efecto retroactivo respecto de terceros, y sólo lo tendrá en los casos de fraude”*.

Art. 550 C.C.: *“Si se trata de bienes muebles, el cumplimiento de la condición. No tiene efectos retroactivos respecto de terceros, sino cuando sean poseedores de mala fe”*.

² Art. 545. La obligación bajo condición suspensiva es la que debe existir o no existir, según que un acontecimiento futuro e incierto suceda o no suceda.

³ Art. 554. No cumplida la condición resolutoria, y siendo cierto que no se cumplirá, el derecho subordinado a ella queda irrevocablemente adquirido como si nunca hubiese habido condición.

⁴ Art. 546. Pendiente la condición suspensiva, el acreedor puede proceder a todos los actos conservatorios, necesarios y permitidos por la ley para la garantía de sus intereses y de sus derechos.

Art. 551 C.C.: *“Si se tratare de bienes inmuebles, el cumplimiento de la obligación No tiene efecto retroactivo respecto de terceros, sino desde el día en que se hubiese hecho tradición de los bienes inmuebles”*.

Los artículos 554 a 557 C.C. regulan los efectos de la condición resolutoria.

Art. 554. *“No cumplida la condición resolutoria, y siendo cierto que no se cumplirá, el derecho subordinado a ella queda irrevocablemente adquirido como si nunca hubiese habido condición”*.

Art. 555. *“Cumplida la condición resolutoria deberá restituirse lo que se hubiese recibido a virtud de la obligación”*.

Art. 556. *“Si la cosa objeto de la obligación ha perecido, las partes nada podrán demandarse”*.

Art. 557. *“Verificada la condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio”*.

3.5 OBLIGACIONES CON CARGO.

El cargo, o modo constituye una obligación accesorio y excepcional que se impone al beneficiario de una liberalidad y a las instituciones de heredero o legado. Se traduce en un deber de prestación que limita el beneficio concedido por un acto a título gratuito.

El cargo puede estar establecido a favor de un tercero, o inclusive del propio estipulante.

Caracteres:

- Obligatorio: Es una verdadera obligación.
- Accesorio: Accede a una obligación principal.
- Accidental: Es una modalidad de los actos jurídicos.

Objeto: el objeto del cargo puede ser cualquier obligación de dar, hacer y no hacer.

Clases de cargo:

El cargo puede ser:

- Cargo simple
- Cargo condicional.

Cargo simple: Es aquel que no afecta la adquisición del derecho ni su ejercicio. Los interesados están facultados para reclamar su cumplimiento.

Cargo condicional: Es aquel que aparece impuesto a las partes como hecho condicionante, por lo que su no producción afecta la adquisición del derecho.

Incumplimiento del cargo: Como regla general, el incumplimiento del cargo no produce la pérdida del derecho adquirido (art. 560C.C.⁵). Sin embargo, concede a los interesados las acciones tendientes a exigir el cumplimiento.

Son legitimados activos para exigir el cumplimiento:

- El beneficiado
- Los herederos del beneficiario
- El instituyente
- Los herederos del instituyente.

La legitimación pasiva pesa sobre el obligado y sus herederos.

Excepcionalmente el incumplimiento del cargo puede producir la pérdida del derecho adquirido en los siguientes casos:

En la donación, el donante puede pedir la revocación de los cargos por inejecución, salvo que haya constituido sin culpa del donatario, y antes de haber sido constituido en mora.

Los cargos, como verdaderas obligaciones que son, pasan a los herederos, salvo aquellos en los cuales se hubiera tenido en cuenta, las especiales cualidades del causante. Art. 562 C.C.⁶.

3.6 OBLIGACIONES A PLAZO.

Tal como expresa Moisset de Espanés: “cuando la causa generadora está sometida a un plazo, la obligación nace desde el primer momento, pero la causa eficiente solamente ha llegado a generar el vínculo de débito, faltando todavía la relación de responsabilidad, que es la que permite exigir el cumplimiento”.

Al art. 566 C.C. dice: “la obligación es a plazo.....

⁵ Art. 560 C.C.. Si no hubiere condición resolutoria por falta de cumplimiento de los cargos, no se incurrirá en la pérdida de los bienes adquiridos; y quedará a salvo a los interesados el derecho de compeler judicialmente al adquirente a cumplir los cargos impuestos.

⁶ Art. 562C.C.. La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de los derechos, pasa a los herederos del que fuese gravado con ellos, a no ser que sólo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes a su persona. Si el gravado falleciere sin cumplirlos, la adquisición del derecho queda sin ningún efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos, o a sus herederos legítimos.



Concepto: cuando el comienzo o el final de su exigibilidad se subordina aun acontecimiento futuro y cierto

art. 566: que fatalmente habrá de ocurrir

Caracteres:

Futuro

cierto

no retroactivo



Tenemos el plazo suspensivo, y el plazo resolutorio.



Plazo suspensivo:

Plazo pendiente

Plazo cumplido

- A ≠ actos de ejecución
- A = actos de conservación
- A = transmitir el crédito

- exigible = la obligación se transforma en pura y simple



Ej. Suspensivo: te pagaré en 86 días...

Plazo resolutorio:



Plazo pendiente

Plazo cumplido

• exigible = la obligación nace pura y simple

• cesa de producir efectos para el futuro



Ej. Resolutorio: la renta vitalicia

Clasificación de los plazos:

Clasificación:



1.

Inicial o suspensivo

Resolutorio o final

2. Fuente

legal

Convencional

judicial

3. Interés

esencial

no esencial

4.

Determinado

cierto (art. 567)

Incierto (art.568)

indeterminado

tácito

Indeterminado p/d



El plazo determinado puede ser:

- Cierto.
- Incierto.

El plazo indeterminado puede ser:

- Tácito.
- Propiamente dicho.

Hay tres maneras de diferenciar un plazo cierto:

- 1) Fijar la fecha con día, mes y año; por ejemplo, el 21 de noviembre del año dos mil diez.
- 2) Fijar la fecha en relación a una festividad, por ejemplo, la próxima navidad;
- 3) Establecer la misma "a tantos días de la fecha". Por ejemplo pagaré la suma de pesos cien, dentro de treinta días.-

Plazo incierto, es fijando un hecho futuro, que no se sabe cuando va a ocurrir. Ej. Cuando se muera Juan.

Dentro del plazo indeterminado, a su vez, se encuentra el plazo tácito, y el plazo indeterminado propiamente dicho.

1) Tal como surge del art. 509 C.C., si no hay plazo, el juez lo fija a pedido de parte.

En el plazo indeterminado propiamente dicho, la falta total de indicios hace necesario recurrir al juez para que lo fije. Por ejemplo, la obligación de pagar el trabajo realizado en una obra que ya fue entregado. No tenemos los datos necesarios para inferir cuando es el plazo correspondiente en que se debe pagar el mismo.

En cambio en el plazo indeterminado tácito, la exigibilidad surge de la naturaleza, y las circunstancias de la obligación. Por ejemplo, cuando una parte se obliga a devolver un libro de obligaciones cuando rinda la materia en la universidad. Se supone que el plazo establecido, es el día de examen de la materia de que trate.

Efectos:



Sí afecta su exigibilidad → actual futura

Sus efectos: SIEMPRE PARA EL FUTURO
NO RETROACTIVO



Lo que está supeditado en el plazo, es el ejercicio, no es la existencia de la obligación. Art. 566 C.C.⁷.

El pago no puede hacerse antes del plazo. Art. 570 C.C.⁸, puede haberse fijado en interés del acreedor, y no sería justo obligarlo a recibir el pago antes del plazo.

Como regla, el plazo está establecido en beneficio de ambas partes.

Hay infinidad de casos, en los cuales, más allá del pensamiento común de que el pago efectuado antes de tiempo beneficia al acreedor (disponibilidad de dinero con anterioridad), el plazo puede no beneficiar al acreedor, incluso puede perjudicarlo, toda vez que el mismo puede haberse preparado para recibir la prestación en tal fecha y no antes. Por ejemplo, aquel que ha comprado un número importante de ganado vacuno y equino, para que le sea entregado a fines de año, en el mes de diciembre, puede que esté preparando los corrales y comprando los bebederos de los mismos, cuya finalización esté planeada para poco antes del mes de diciembre,

⁷ Art. 566C.C.: La obligación es a plazo, cuando el ejercicio del derecho que a ella corresponde estuviere subordinado a un plazo suspensivo o resolutorio.

⁸ Art. 570C.C.: El plazo puesto en las obligaciones, se presume establecido para ambas partes, a no ser que, por el objeto de la obligación o por otras circunstancias, resultare haberse puesto a favor del deudor o del acreedor. El pago no podrá hacerse antes del plazo, sino de común acuerdo.

imaginemos en el mes de noviembre. Por lo tanto, la entrega de dichos animales en el mes de septiembre por ejemplo, le causaría un perjuicio para el acreedor, pues no tendrá los corrales terminados, y no tendrá un lugar donde contener a los animales de modo tal que tendrá que alquilar otro campo para tenerlos hasta la finalización de las instalaciones correspondientes.

Caducidad del plazo: La caducidad del plazo se refiere a aquellos casos en los cuales por diversas causales se considera que el plazo ha vencido aunque no haya transcurrido aún. Ej. art. 573 C.C. “... cuando el deudor se hiciese insolvente.”

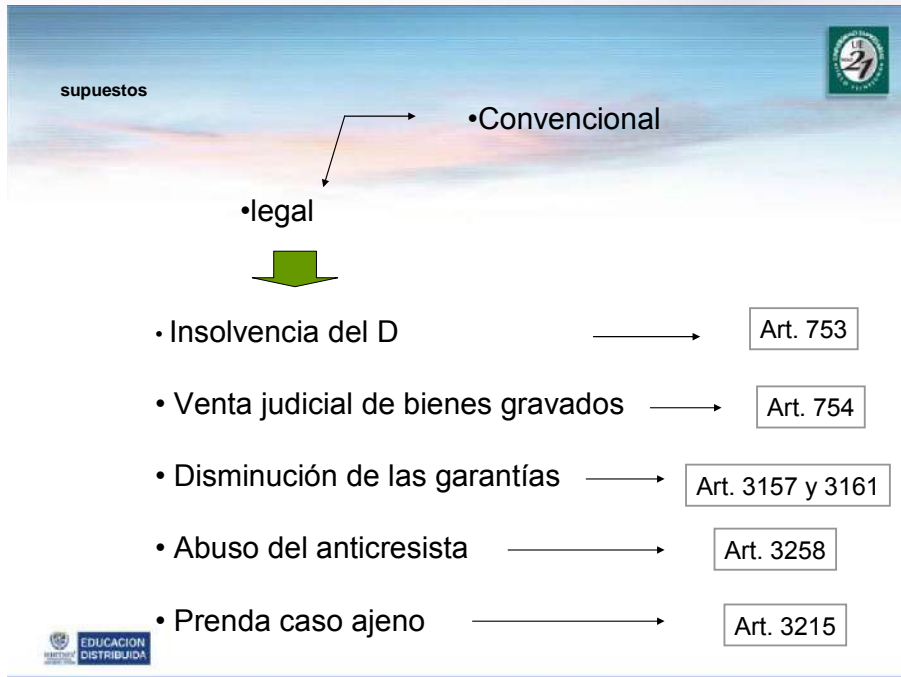
Caducidad del plazo:

A. Concepto → Se produce cuando se lo juzga cumplido pese a no estar vencido

B. Efectos

- suspensivo → Exigibilidad inmediata
- resolutorio → Extinción de la prestación

EDUCACION DISTRIBUIDA



El cómputo del plazo es de fundamental importancia, toda vez que son las operaciones necesarias para determinar cuando comienza a correr el curso del plazo determinado en la obligación.

Está claro que es importante no sólo saber cuál es el plazo para el cumplimiento, (diez días, un año, cinco años), sino también desde cuando comienza a computarse dicho plazo. Nuestro Código Civil ha establecido que el modo de determinación del plazo es el calendario Gregoriano (art. 23 C.C.⁹), siempre y cuando no se disponga de otro modo (art. 29 C.C.¹⁰ del Código Civil).

El comienzo del plazo comienza a correr desde la cero hora del día siguiente, o medianoche de ese mismo día (art. 24 C.C.¹¹).

El vencimiento del plazo, será a la medianoche del día fijado para el vencimiento de la obligación (art. 25 C.C.¹²).

Para el plazo determinado incierto el vencimiento será a las 24 hs. del día que ocurra el hecho, y si es indeterminado propiamente dicho, el día establecido por el juez.



Bibliografía Lectura 3

Pizarro, R. D. y Vallespinos, C. (1999) Instituciones de Derecho Privado. Tomos I, II y III. Buenos Aires: Ed. Hamurabi.

Código Civil de la Nación Argentina



www.uesiglo21.edu.ar

⁹ Art. 23 C.C.: Los días, meses y años se contarán para todos los efectos legales por el calendario gregoriano.

¹⁰ Art. 29 C.C.: Las disposiciones de los artículos anteriores, serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, o por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo.

¹¹ Art. 24 C.C.: El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha.

¹² Art. 25 C.C.: Los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año.

